

# ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

## FUNDAMENTO Y REGIMEN

### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Ayuda a domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 1 anterior, y que se especifican en el artículo 6 siguiente.

## DEVENGO

### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la realización del hecho imponible, desde que se inicie la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios, y sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que resulten beneficiadas de los servicios y actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento. Debiendo efectuarse el pago de la tasa con el carácter de depósito previo en el momento de la solicitud del servicio.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 5

La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas de esta Ordenanza, y que se concreta de la forma siguiente:

- Atención profesional personalizada.
- Suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo, que podrá consistir en:



- Almuerzo y cena.
- Sólo almuerzo
- Sólo cena



## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

1. A los efectos de determinación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario del servicio. Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.
2. A los efectos del cálculo de la cuota que debe satisfacer el usuario se establece una tabla de rentas y porcentajes sobre el coste del servicio, que se une como ANEXO, a la presente ordenanza, que se aplicarán sobre las tarifas determinadas.

### 3. Las tarifas serán las siguientes:

-Atención profesional personalizada.....1.075pesetas/hora.

-Suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo:

-Almuerzo y cena.....1.100pesetas/día.

-Sólo almuerzo.....700pesetas/día.

-Sólo cena.....400pesetas/día.

## RESPONSABLES

### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por

quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **GESTION Y COBRO DEL SERVICIO.**

### **Artículo 8**

El Servicio se prestará según las directrices de la Excm. Diputación Provincial de Jaén, por tratarse este de un servicio consorciado, limitándose el Ayuntamiento a la canalización de las peticiones, así como a la realización de las liquidaciones y cobro de las mismas.

Las intervenciones de prestaciones de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por periodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este periodo por días de asistencia.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su

